



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0161-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1763-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1763-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPACTO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de enero del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1360-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 28 al 30 de julio del 2016 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**), a efectos de verificar los alcances del derrame de 83.85 barriles de fluido de producción del Pozo PAV 1103 - Línea de Producción de 4" ocurrido el 24 de julio del 2016 a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 156243E, 9626303N). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 30 de julio del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID del 27 de octubre del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 716-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 2 de agosto del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Páginas de la 116 a la 121 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>3</sup> Páginas de la 4 a la 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Folios del 8 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del Expediente.





(en lo sucesivo, **autoridad instructora**)<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup>.
5. El 5 de diciembre del 2017, la SDI notificó al administrado<sup>8</sup> el Informe Final de Instrucción N° 1360-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 14 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al referido Informe final de Instrucción<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son

<sup>6</sup> Actualmente, la autoridad instructora del PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 63984. Folios del 14 al 49 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 50 al 61 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 63 al 74 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente derivados del derrame de 83.85 barriles de fluido de producción del Pozo PAV 1103 - Línea de Producción de 4" ocurrido a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9**

#### a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató el derrame de 83.85 barriles de fluido de producción del Pozo PAV 1103 - Línea de Producción

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup> Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).





de 4" ocurrido el 24 de julio del 2016<sup>14</sup>, a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.

**b) Impacto ambiental negativo**

11. Durante la supervisión especial realizada del 28 al 30 de julio del 2016, a efectos de verificar la existencia de posibles impactos negativos sobre el ambiente como consecuencia del derrame de fluido de producción proveniente del Pozo PAV 1103 - Línea de Producción de 4", ocurrido el 24 de julio del 2016 a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 156243E, 9626303N), la Dirección de Supervisión tomó muestras de agua superficial y de suelos afectados con hidrocarburos<sup>16</sup>.

**b.1) Impacto ambiental negativo en agua superficial**

12. A continuación, se presentan los puntos o estaciones de monitoreo donde fueron tomadas las muestras de agua superficial por la Dirección de Supervisión:

**Tabla N° 1: Puntos de monitoreo de agua superficial**

N°	Punto o Estación de Monitoreo	Descripción	Ubicación Coordenadas UTM (WGS84) Zona (18)	
			Este	Norte
1	179,3a,ESP-01	Quebrada 84, punto ubicado aguas abajo a 400 m de la intersección de la quebrada sin nombre y la Quebrada 84	457694	9625933
2	179,3a,ESP-02	Quebrada 84, 200 m aguas arriba de la intersección con la quebrada sin nombre.	457249	9625914
3	179,3a,ESP-03	Punto de intersección de la quebrada sin nombre con la quebrada 84.	457217	9625958
4	179,3a,ESP-04	Punto a 300 m al oeste del pozo 49, aguas arriba del punto 179,3a,ESP-03, de la quebrada S/N.	457103	9626269
5	179,3a,ESP-05	Aguas arriba del punto 179,3a,ESP-04, de la quebrada S/N.	456751	9626580
6	179,3a,ESP-06	Aguas arriba del punto 179,3a,ESP-05 de la quebrada S/N.	456480	9626558

Fuente: Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID.

13. Las referidas muestras de agua superficial fueron analizadas por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. y comparadas con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, y modificados por el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Agua**) - Categoría 4<sup>17</sup>. Los resultados de dicho análisis fueron consignados

Handwritten signature

<sup>14</sup> De acuerdo al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, presentado el 2 de agosto del 2016, mediante escrito con registro N° 53868. Ver páginas 146 y 147 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>15</sup> Página 19 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>16</sup> Página 8 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>17</sup> Cabe precisar que los resultados de monitoreo de agua superficial han sido comparados con la Categoría 4 del ECA para Agua. Ello toda vez que, de acuerdo al Numeral 3.3 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM que aprueba las disposiciones para la implementación de los ECA para agua, para los cuerpos de agua que no han sido clasificados en una Categoría del ECA, se utilizará la categoría del recurso hídrico al que tributan.

En ese sentido, de acuerdo al Informe de Supervisión la quebrada sin nombre tributa a la Quebrada 84, la cual desemboca en el río Tigre. Dicho río se encuentra clasificado con la Categoría 4 del ECA para Agua, de acuerdo





en los Informes de Ensayo N° 87844L/16-MA y N° SAA-16/02752, los cuales muestran excesos de ECA para Agua, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 2: Resultados de monitoreo de aguas superficiales<sup>18</sup>**

Punto de Monitoreo <sup>19</sup>		179,3a,ESP-04	179,3a, ESP-05	179,3a,ESP-06	ECA para Agua*
Parámetro	Unidad				
TPH (C6-C10)	Mg/L	0,09	0,25	0,30	0,5
TPH (C10-C40)	Mg/L	3,08	11,22	25,85	
TPH (C6-C40)	Mg/L	3,17	11,47	26,15	
Aceites y grasas	Mg/L	4,7	34,5	40,2	5

\*Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, y modificados por el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM. Categoría 4.

Fuente: Informe de Ensayo N° 87844L/16-MA

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

14. De los resultados de monitoreo de agua superficial señalados, se advierten excesos de ECA para Agua - Categoría 4 en los tres (3) puntos de monitoreo, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 3: Resumen de excesos de ECA para Agua - Categoría 4**

Punto de monitoreo	Parámetros	
	Hidrocarburos Totales de Petróleo - TPH (C10-C40)	Aceites y grasas
179,3a,ESP-04	x	-
179,3a,ESP-05	x	x
179,3a,ESP-06	x	x

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

## b.2) Impacto ambiental negativo en suelos

15. A continuación, se presentan los puntos o estaciones de monitoreo donde fueron tomadas las muestras de suelos por la Dirección de Supervisión, :

**Tabla N° 4: Puntos de monitoreo de suelo**

N°	Punto o Estación de Monitoreo	Descripción	Ubicación Coordenadas UTM (WGS84) Zona (18)	
			Este	Norte
1	179,6,ESP-BK02	Quebrada 84, 200 m aguas arriba de la intersección con la quebrada sin nombre.	457218	9625912
2	179,6,ESP-01	Punto de intersección de la quebrada sin nombre con la quebrada 84.	457217	9625958
3	179,6,ESP-02	Curso aguas arriba de la quebrada S/N desde el punto 179,6,ESP-01	457103	9626269

al Anexo 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA emitida el 22 de marzo del 2012 por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que para la quebrada sin nombre que tributa a la Quebrada 84 y a su vez al río Tigre, se aplicará la Categoría 4.

Fuente: Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.

Disponibile en: <http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Peru/2010/marzo/24/RJ-202-2010-ANA.pdf>

[Última revisión: 26 de octubre del 2017]

<sup>18</sup> Páginas de la 77 a la 82 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CR ROM).

<sup>19</sup> Cabe indicar que todos los puntos se ubican en la quebrada sin nombre.





4	179,6,ESP-03	Curso aguas arriba de la quebrada S/N desde el punto 179,6,ESP-02	457035	9626354
5	179,6,ESP-04	Curso aguas arriba de la quebrada S/N desde el punto 179,6,ESP-03	456751	9626580
6	179,6,ESP-05	Curso aguas arriba de la quebrada S/N desde el punto 179,6,ESP-04	456670	9626598
7	179,6,ESP-06	Curso aguas arriba de la quebrada S/N desde el punto 179,6,ESP-05	456480	9626558
8	179,6,ESP-07	Curso aguas arriba de la quebrada S/N desde el punto 179,6,ESP-06	456297	9626453
9	179,6,ESP-08	Punto a 3m al Oeste del punto de ruptura	456250	9626300
10	179,6,ESP-09	Punto a 15m al Oeste del punto del derrame	456246	9626289
11	179,6,ESP-BK	Punto a 150m al NE del punto de derrame	456226	9626288

Fuente: Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID.

16. Las referidas muestras de suelos fueron analizadas por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. y comparadas con con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) - uso agrícola<sup>20</sup>. Los resultados de dicho análisis fueron consignados en el Informe de Ensayo N° SAA-16/02752, el cual muestra excesos de ECA para Suelo, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 5: Resultados de monitoreo de suelo<sup>21</sup>**

Punto de Monitoreo <sup>22</sup>		179,6,ESP-04	179,6,ESP-05	179,6,ESP-06	179,6,ESP-07	179,6,ESP-09	ECA para Suelo*
Parámetro	Unidad						
Arsénico Total	mg/kg MS	2,1	1,0	0,5	0,5	0,7	50
Bario Total	mg/kg MS	34,7	13,0	4,98	4,07	11,0	750
Cadmio Total	mg/kg MS	0,0475	0,0238	0,0136	0,0117	0,0088	1,4
Mercurio Total	mg/kg MS	0,08	0,05	0,04	0,03	0,06	6,6
Plomo Total	mg/kg MS	8,729	5,428	2,567	3,061	3,813	70
Fracciones de Hidrocarburos							
F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/kg MS	112	38.2	219	344	10,2	200
F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/kg MS	1443	1204	7938	2779	3964	1200
F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/kg MS	1899	1861	9556	3152	4384	3000

\*Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - uso agrícola<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> De acuerdo al ECA para Suelo, el suelo agrícola se define como aquél con aptitud para el crecimiento de cultivos, característica presente en el suelo adyacente a una quebrada. En tal sentido, los resultados de monitoreo correspondientes a las muestras recogidas por la Dirección de Supervisión han sido comparados con el ECA para Suelo - uso agrícola.

Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

"ANEXO II: DEFINICIONES

(...) Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas."

<sup>21</sup> Páginas de la 59 a la 66 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CR ROM).

<sup>22</sup> Cabe indicar que, a excepción de a excepto del punto 179,6,ESP-09, todos los puntos de monitoreo se ubican en la quebrada sin nombre.

<sup>23</sup> Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

"ANEXO II: DEFINICIONES

(...) Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas."





Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/02752.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

17. De los resultados de monitoreo de suelos señalados, se advierten excesos de ECA para Suelo - uso agrícola en los cinco (5) puntos de monitoreo, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 6: Excesos de ECA para suelo**

Punto de monitoreo	Parámetros		
	Fracción de hidrocarburos		
	F1 (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	F3 (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )
179,6,ESP-04		X	
179,6,ESP-05		X	
179,6,ESP-06	X	X	X
179,6,ESP-07	X	X	X
179,6,ESP-09		X	X

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

**b.3) Afectación con hidrocarburos al suelo sin protección y a una quebrada sin nombre**

18. Adicionalmente, cabe señalar que durante la supervisión especial se advirtió afectación de suelo sin protección (aproximadamente 60 m<sup>2</sup>), y de aguas superficiales de una quebrada sin nombre<sup>24</sup> (aproximadamente 4 m<sup>2</sup>), según se aprecia en las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>.

**b.4) Afectación a la flora y fauna circundante**

19. Cabe precisar que durante la supervisión especial también se detectó afectación a la fauna (muerte de peces), según se aprecia en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.
20. Finalmente, durante la acción de supervisión especial, la Dirección de Supervisión detectó árboles impactados con hidrocarburos hasta una altura de siete (7) metros, ubicados en un radio de cinco (5) metros respecto del punto de derrame, según quedó consignado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>.
21. Por lo expuesto, en el presente caso se verificaron excesos de ECA para Agua y ECA para Suelo, afectación de suelo natural, afectación de aguas superficiales de una quebrada sin nombre, afectación a la fauna (peces) detectada en dicha quebrada, y afectación de árboles con hidrocarburos, por lo que esta Dirección

<sup>24</sup> Quebrada sin nombre, con dimensiones de 0.5 m a 1.5 m de ancho, cuya naciente está en el punto de fuga y se extiende hasta una distancia aproximada de 1050 metros. A partir de éste punto, se une con la Quebrada 84. Ver página 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CR ROM).

<sup>25</sup> Páginas 20 y 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CR ROM).

<sup>26</sup> Páginas 20 y 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CR ROM).

<sup>27</sup> Página 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).





concluye que Pluspetrol Norte causó impactos ambientales negativos al ambiente (componentes agua superficial y suelo, flora y fauna) como consecuencia del derrame ocurrido el 24 de julio del 2016.

### c) Análisis de descargos

#### c.1) Medidas preventivas adoptadas por Pluspetrol Norte

22. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que las normas peruanas no obligan a una inexistencia absoluta de impactos ambientales negativos, sino que reconoce el carácter limitado de las medidas preventivas, lo cual permite que ante una eventual emergencia el titular se limite a mitigar sus efectos. Agregó que la corrosión que produjo los derrames es un proceso natural, que solo es posible retrasar.
23. Al respecto, en el apartado C.1 de la sección III.1 del Informe Final se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución–, concluyendo que las normas cuyo incumplimiento se imputó en el presente PAS exigen adoptar medidas preventivas respecto de los impactos que los titulares de actividades de hidrocarburos generen en el ambiente y ser responsables por dichos impactos, sin permitir supuestos de incumplimiento, lo cual fue incumplido en el presente caso.
24. Asimismo, en su escrito de descargos N° 1 Pluspetrol Norte afirmó haber realizado como acciones de mantenimiento preventivo: (i) relevamiento del derecho de vía<sup>28</sup>, (ii) inspección por medición de espesores por ultrasonido<sup>29</sup> en el punto del derrame<sup>30</sup>, detectando una pérdida de espesor en el punto de derrame aproximadamente tres (3) años antes de la ocurrencia del mismo, y (iii) aplicación de producto químico inhibidor de corrosión el 13 de junio del 2016<sup>31</sup>.
25. Al respecto, en el apartado C.1 de la sección III.1 del Informe Final se analizó el referido argumento –lo cual forma parte de la presente Resolución–, se señaló

<sup>28</sup> Realizado el 31 de julio del 2015 desde progresiva 0 hasta la progresiva 1440+158.81, registrado en el informe "RelevamientoDdV-2015\_LT-MC-PLAT-1103" (Anexo 1 del escrito de descargos N° 1). Folios 32 (reverso) y 33 (reverso) del Expediente.

<sup>29</sup> Se trata de un informe que registró una medición de espesores por ultrasonido realizado en el año 2013 en la Batería 9 del Lote 8, a cargo de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. (Anexo 2 del escrito de descargos N° 1). Folios del 34 (reverso) al 40 (reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Se observa que en las coordenadas UTM 18M: 0456238, 9626298, se detectó una pérdida de espesor máxima de 6.26, equivalente a una pérdida de espesor de 73.13%. Esta Dirección considera que dicha ubicación coincide con el punto de derrame (coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 156243E, 9626303N), en tanto la distancia entre ambos puntos es de cinco (5) metros, distancia que es reflejo del margen de error del equipo de medición GPS durante mediciones en campo (por condiciones climáticas, entre otros).

Fuente: Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: Posicionamiento satelital, 1era edición, Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14.

Disponibles en: [http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](http://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)

[Última revisión: 11 de setiembre del 2017]

<sup>31</sup> Aplicación realizada el 13 de junio del 2016. Para sustentar la aplicación del producto inhibidor de corrosión cuya dosificación recomendada es de 10 ppm, basada en la experiencia del tratamiento químico, análisis de agua y performance del inhibidor, Pluspetrol Norte se remitió al documento denominado "Target Dosificación BAT-9 PAV", presentado el 13 de setiembre del 2016 mediante Carta N° PPN-OPE-0080-2016 con registro N° 63581.







que una inspección al derecho de vía<sup>32</sup> es un tipo de inspección externa, y como tal es insuficiente para detectar la corrosión interna de la tubería en el punto de derrame, lo cual hubiese sido detectado con inspecciones internas<sup>33</sup>. Asimismo, la aplicación de un producto químico inhibidor de corrosión en el 2016 fue la única medida preventiva adoptada por el administrado después de detectar la pérdida de espesor en el 2013. Por ello, corresponde desestimar los documentos presentados por el administrado.

**c.2) Impactos ambientales producidos como consecuencia del derrame ocurrido el 24 de julio del 2016**

26. En primer lugar, en su escrito de descargos N° 1 Pluspetrol Norte afirmó que el solo exceso de Estándares de Calidad Ambiental no acredita el impacto ambiental negativo como consecuencia del derrame, sino únicamente un riesgo, de acuerdo al Artículo 31° de la LGA<sup>34</sup>. Agregó que ninguna autoridad puede atribuir exceso de ECA sin demostrar la relación de causalidad entre la actividad del administrado y los excesos, y que en el presente caso no se ha acreditado el daño, porque los resultados fueron obtenidos por el OEFA previamente a las labores de limpieza.
27. Al respecto, en el apartado C.2 de la sección III.1 del Informe Final se analizó el referido argumento –lo cual forma parte de la presente Resolución–, y se señaló

<sup>32</sup> Son un método de inspección directa (realizada en campo) que permiten localizar y dimensionar los defectos externos (picaduras, abolladuras, fugas, deformaciones, pliegues, defectos de recubrimiento), y detectar invasiones (sustracción de postes, mangas, entre otros).

Fuente: HERNANDEZ GALVAN, Beatriz. *Administración de la Integridad en sistemas de transporte de hidrocarburos*. Tesis para obtener el grado de Master en Geociencias y Administración de Recursos Naturales en la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura. México: Instituto Politécnico Nacional, 2010, p. 49.

<sup>33</sup> Las inspecciones externas constituyen una de las acciones del mantenimiento preventivo y predictivo efectuadas a la tubería de forma periódica y continua, que se realizan de manera complementaria a las inspecciones internas.

Fuente: NORMA Oficial Mexicana NOM-027-SESH-2010, Administración de la integridad de ductos de recolección y transporte de hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial el 7 de abril de 2010. Página 40. "(...)5. Identificación de peligros potenciales (...)".

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental."





que la impregnación de petróleo en el suelo afecta sus procesos naturales<sup>35</sup>, y la ocasiona la muerte irremediable<sup>36</sup> de la fauna que habita bajo la superficie del suelo<sup>37</sup>. Asimismo, se señaló que, de acuerdo a la definición de ECA establecida en el propio Artículo 31° de la LGA, estos constituyen criterios establecidos por la autoridad que no deben ser superados para no representar riesgos significativos a la salud y al ambiente, por lo que a criterio del ordenamiento peruano, un exceso genera un efectivo impacto.

28. Adicionalmente, se señaló que en el presente caso, la afectación de suelo natural, afectación de aguas superficiales de una quebrada sin nombre, muerte de peces, y afectación de árboles con hidrocarburos, constituye un daño real a los cuerpos receptores agua y suelo, y a la flora y fauna, y no un simple incremento de riesgo, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.
29. Respecto a la causalidad de los impactos cuestionada por Pluspetrol Norte, se señaló que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal que descarte a la corrosión interna (alegada por el propio administrado) como causa del derrame, y que las acciones implementadas con posterioridad al mismo serán consideradas en el acápite destinado al análisis de medidas correctivas. Por ello, corresponde desestimar el argumento esgrimido por el administrado.
30. En segundo lugar, en su escrito de descargos N° 1 Pluspetrol Norte afirmó que los informes de ensayo emitidos por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. utilizados para sustentar los excesos de ECA para Agua y de ECA para Suelo, no fueron expedidos por un laboratorio acreditado, en tanto no cuentan con el logo de acreditación.
31. Al respecto, en el apartado C.2 de la sección III.1 del Informe Final se analizó el referido argumento –lo cual forma parte de la presente Resolución–, y se señaló que, mediante Oficio N° 0026-2016-INACAL/DA presentado al OEFA el 19 de enero de 2016<sup>38</sup>, el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**) reconoció que las metodologías e informes de ensayo acreditadas internacionalmente, por ejemplo, a cargo de *International Accreditation Service*,

<sup>35</sup> La presencia de petróleo en el suelo impide inicialmente su intercambio gaseoso con la atmósfera, iniciándose fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración, cuya velocidad puede variar según el tipo y cantidad vertida de hidrocarburo, y temperatura, humedad y textura del suelo. *Op. cit.*, p. 574.

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> Microbiota: organismos que viven en el suelo de diámetro menor a 0.1 milímetros, son muy abundantes, omnipresentes y muy diversos. En la microflora se encuentran algas, bacterias, hongos y levaduras, los cuales pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Fuente: Food and Agriculture Organization of the United Nations, "La vida en los Suelos", 2000. Última revisión: 05 de febrero del 2017. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

Mesobiota: organismos que viven en el suelo de diámetro entre 0.1 y 2 milímetros, los cuales suelen vivir en los poros del suelo.

Fuente: Food and Agriculture Organization of the United Nations, "La vida en los Suelos", 2000. Última revisión: 05 de febrero del 2017. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

<sup>38</sup> De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observó que el referido oficio fue remitido al OEFA en virtud de la consulta realizada por el OEFA mediante Oficio N° 2167-OEFA/DA.





*Inc.* (en lo sucesivo, **IAS**)<sup>39</sup>, y por laboratorios acreditados por entidades firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral con el *Internacional Laboratory Accreditation Cooperation* (en lo sucesivo, **ILAC**)<sup>40</sup>, son reconocidos en el Perú. Por ello, en tanto los informes de ensayo emitidos por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. cuentan con validación por parte del INACAL, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

32. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
33. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente derivados del derrame de 83.85 barriles de fluido de producción del Pozo PAV 1103 - Línea de Producción de 4" ocurrido a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte presentó extemporáneamente el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, respecto del derrame de fluido de producción ocurrido en la Línea del Pozo PAV-110 el 24 de julio del 2016**

#### a) **Análisis del hecho detectado**

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>41</sup> y en el Anexo de dicho Informe<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que el derrame de fluido de producción del Pozo PAV 1103 - Línea de Producción de 4" ocurrido el 24 de julio del 2016 a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9 fue reportada por Pluspetrol al OEFA (i) vía correo electrónico (reportesemergencia@oeфа.gov.pe),

<sup>39</sup> La *Internacional Laboratory Accreditation Cooperation* – IAS, es una corporación sin fines de lucro que provee servicios de acreditación desde 1975, y está integrada por profesionales para desarrollar códigos y normas de construcción utilizados por la mayoría de los municipios de los Estados Unidos.

Fuente: Internacional Laboratory Accreditation Cooperation- website.  
Disponible en: <https://www.iasonline.org/about-ias/>  
[Última revisión: 6 de octubre del 2017].

<sup>40</sup> El *Internacional Laboratory Accreditation Cooperation* - ILAC es un organismo internacional en materia de acreditación de laboratorios y organismos de inspección, integrado por organismos de acreditación y organizaciones de partes interesadas alrededor del mundo.

Fuente: Acuerdo de Reconocimiento Mutuo - ILAC-P5:10/2013.  
Disponible en: <http://www.iaac.org.mx/Documents/Controlled/Mandatory/MD%20009%20ILAC%20P-5%20ILAC%20MRA%20Traduccion.pdf>  
[Última revisión: 25 de octubre del 2017].

<sup>41</sup> Ver Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID. Folio 5 del Expediente.

<sup>42</sup> Página 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).





el 28 de julio del 2016<sup>43</sup>, y (ii) a través de la mesa de partes del OEFA, el 2 de agosto del 2016<sup>44</sup>.

36. En ese sentido, constató que el OEFA tomó conocimiento de la ocurrencia del derrame el 26 de julio del 2016, en virtud de una comunicación telefónica por parte del monitor ambiental de la Comunidad Nativa Pucacuro, y que Pluspetrol Norte no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

**b) Análisis de descargos**

37. En primer lugar, en su escrito de descargos N° 1, Pluspetrol Norte señaló que, de acuerdo al Literal f) de Numeral 255.1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>45</sup> y el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)<sup>46</sup>, corresponde aplicar la subsanación voluntaria realizada previamente a la notificación de la imputación de cargos. Ello en tanto cumplió con presentar el Informe Preliminar de Emergencias Ambientales el 28 de

<sup>43</sup> Página 148 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>44</sup> Páginas 146 y 147 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°"

<sup>46</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





julio del 2016, es decir, previamente a la notificación de la Resolución Subdirectoral realizada el 2 de agosto del 2017.

38. Al respecto, en el apartado c) de la sección III.2 del Informe Final se analizó el referido argumento –lo cual forma parte de la presente Resolución–, y se señaló que, de acuerdo a dichas normas, los incumplimientos de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio constituyen incumplimientos trascendentes, lo cual para el caso del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales reviste especial importancia, considerando que contiene toda la información correspondiente a la emergencia para conocimiento de la autoridad, permitiéndole realizar el seguimiento y evaluación de las medidas de mitigación y control adoptadas por el administrado. Ello no fue cumplido en el presente caso<sup>47</sup>.
39. Por lo expuesto, en tanto se trata de un incumplimiento trascendente que pudo ocasionar grave daño al ambiente, por impedir al OEFA tomar conocimiento y hacer el seguimiento de los efectos del derrame ocurrido el 24 de julio del 2016, no corresponde aplicar la subsanación voluntaria en los términos del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
40. En segundo lugar, el administrado señaló en su escrito de descargos N° 1 que la Autoridad Instructora incurrió en un error en la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral, respecto a la fecha en que presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. En tal sentido, afirmó que, si bien presentó extemporáneamente dicho reporte, ello ocurrió el 28 de julio del 2016 vía correo electrónico, medio válido de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, y no el 2 de agosto como señaló la referida Resolución Subdirectoral.
41. Al respecto, en el apartado c) de la sección III.2 del Informe Final se analizó el referido argumento –lo cual forma parte de la presente Resolución–, y se señaló que, (i) la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, es de obligatorio e inexcusable cumplimiento dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, sin que hayan sido contemplados supuestos en que el administrado se vea eximido de dicha obligación. En el presente caso, el administrado presentó el referido reporte vía correo electrónico el 28 de julio del 2016<sup>48</sup>, y adicionalmente, a través de la mesa de partes del OEFA, el 2 de agosto del 2016<sup>49</sup>. Por ello, considerando que el derrame ocurrió el 24 de julio del 2016<sup>50</sup>

<sup>47</sup> En ese orden de ideas, lo que permitió al OEFA tomar conocimiento de la emergencia ocurrida el 24 de julio fue la comunicación telefónica por parte del monitor ambiental de la Comunidad Nativa Pucaruro. Página 5 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

Únicamente a raíz de dicha comunicación, el OEFA tuvo la posibilidad de comunicarse con el Ing. Rafael Castillo, representante de la Gerencia del Lote 8 para tomar mayor conocimiento sobre las incidencias del derrame. Ello reafirma la gravedad de que Pluspetrol Norte no haya presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro del plazo establecido por la norma, en tanto si no fuese por la comunicación del monitor ambiental de Pucaruro, los impactos ambientales habrían permanecido en desconocimiento del OEFA y habría sido materialmente imposible realizar un seguimiento de las medidas de limpieza y rehabilitación posteriores.

<sup>48</sup> Ver Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID. Folio 5 del Expediente.

<sup>49</sup> Páginas 146 y 147 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).





- el administrado incumplió con el plazo de veinticuatro (24) horas establecido en la norma, el cual finalizaba el 25 de julio del 2016, por lo que corresponde desestimar el argumento esgrimido por el administrado.
42. En tercer lugar, Pluspetrol señaló (i) que no incumplió su obligación de presentar el referido reporte, sino que lo hizo de manera extemporánea, y (ii) que el 26 de julio de 2016 el Ing. Rafael Castillo, representante de la Gerencia del Lote 8, informó sobre el derrame del 24 de julio de 2016, y las acciones inmediatas emprendidas para controlar dicha emergencia. Agregó que dichas circunstancias permitieron al OEFA verificar sin impedimentos las causas y consecuencias del derrame ocurrido el 24 de julio del 2016.
43. Al respecto, en el apartado c) de la sección III.2 del Informe Final se analizó el referido argumento –lo cual forma parte de la presente Resolución–, y se señaló que lo que permitió al OEFA tomar conocimiento de la emergencia fue la comunicación telefónica por parte del monitor ambiental de la Comunidad Nativa Pucaruro, y solo en virtud de ella fue posible que el OEFA se comunicara con el administrado. Por ello, corresponde desestimar el argumento esgrimido por Pluspetrol Norte.
44. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte presentó extemporáneamente el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, respecto del derrame de fluido de producción ocurrido en la Línea del Pozo PAV-110 el 24 de julio del 2016.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>51</sup>.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

<sup>50</sup> Página 146 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>51</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
**136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**  
**(...)"**





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>52</sup>.

48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>53</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>54</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

54

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

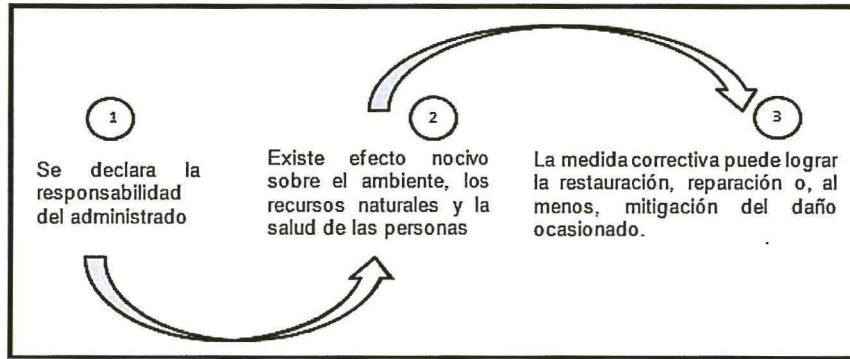
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>55</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>56</sup> conseguir a través del

<sup>55</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>57</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente derivados del derrame de 83.85 barriles de fluido de producción del Pozo PAV 1103 - Línea de Producción de 4" ocurrido a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9.
55. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló haber consignado las acciones de limpieza y remediación en el Informe Final de Emergencias Ambientales (reevaluación y reajuste de la dosificación de productos químicos, y

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

57

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





monitoreo del tratamiento químico)<sup>58</sup>. Al respecto, cabe indicar que, si bien en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado realizó el reemplazo de 4 metros de tubería<sup>59</sup>, ello no acredita la limpieza y remediación del área afectada como consecuencia del derrame del 24 de julio del 2016.

56. Asimismo, en sus descargos al IFI, el administrado señaló que mediante la Carta PPN-OPE-0062-2017 del 15 de mayo de 2017<sup>60</sup> comunicó al OEFA la limpieza de la zona afectada por el derrame. Sin embargo, las referidas acciones de limpieza no forman parte del contenido de dicho documento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
57. Adicionalmente, en los referidos descargos, el administrado presentó el "Informe Final de Actividades por el incidente ambiental ocurrido en la línea de 4" - Plataforma 1103 Pavayacu/Lote 8" del 28 de agosto de 2016, en el cual adjuntó fotografías con la finalidad de acreditar acciones de (i) succión del producto derramado, (ii), limpieza del área impactada, (iii) recolección de los residuos generados por la limpieza, y (iv) verificación de los cuerpos de agua libres de iridiscencia, según el siguiente detalle<sup>61</sup>:



<sup>58</sup> Escrito con registro N° 055202 del 8 de agosto del 2016. Página 151 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>59</sup> Página 117 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4861-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 7 del Expediente (CD ROM).

<sup>60</sup> Escrito con Registro N° 38705 del 15 de mayo del 2017.

<sup>61</sup> Páginas 7 y 8 del archivo digitalizado correspondiente al "Informe Final de Actividades por el incidente ambiental ocurrido en la línea de 4" - Plataforma 1103 Pavayacu/Lote 8", obrante en el folio 75 del Expediente (CD ROM).





58. Al respecto, cabe precisar que las referidas fotografías no acreditan la efectiva remediación, sino únicamente la limpieza, de los componentes afectados (suelos y agua superficial), por lo que corresponde sean desestimadas.

**a) Monitoreo de suelos**

59. En su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó el Informe de Ensayo N°10069/2017 donde se observan los resultados del muestreo realizado el 7 de marzo del 2017 al componente suelo<sup>62</sup>.

60. Respecto al monitoreo de suelos, el administrado consideró cuatro (4) puntos de monitoreo (179,6,ESP-6; 179,6,ESP-7; 179,6,ESP-8; y 179,6,ESP-9), evidenciándose que los resultados no superan los ECA para Suelo - uso agrícola.

61. Pese a lo indicado por el administrado, del 6 al 14 de setiembre del 2017 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial destinada al seguimiento de derrames de hidrocarburos ocurridos entre los años 2011 y 2017 en el Lote 8, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-HID del 12 de diciembre de 2017. Dicha autoridad tomó tres (3) muestras de suelo, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 7: Puntos de monitoreo de suelos considerados durante la visita del 6 al 14 de setiembre del 2017**

N°	Punto de muestreo	Descripción(1)	Coordenadas UTM WGS 84 ZONA (18M)	
			Norte	Este
1	179,6,L1103-1	Ubicado en zona adyacente al punto de derrame de la línea de producción de 4 pulgadas del Pozo PAV-1103. La profundidad es 0,30 m.	9626302	456245
2	179,6,L1103-2	Ubicado a 2 m. al oeste del punto de derrame de la línea de producción de 4 pulgadas del pozo PAV-1103. La profundidad es 0,40 m.	9626299	456245
3	179,6,L1103-3	Ubicado a 2 m. al Suroeste del punto de derrame de la línea de producción de 4 pulgadas del Pozo PAV-1103. La profundidad es 0,40 m	9626289	456255

(1): Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial a las emergencias de derrames 2011-2017 (Zona Norte) en el Lote 8.

62

Obrante en el folio 75 del Expediente (CD ROM).





62. En ese contexto, los resultados de monitoreo de suelos superan los ECA suelo - uso agrícola, en los parámetros Hidrocarburos Totales F2, F3 y Cromo Hexavalente<sup>63</sup>, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 8: Resultados de monitoreo de suelos obtenidos durante la visita del 6 al 14 de setiembre del 2017**

Puntos de muestreo		179,6,L1103-1	179,6,L1103-2	179,6,L1103-3	[ECA] <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad	Supervisión Especial			
Hidrocarburos Totales F1 (C <sub>5</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg MS	<0,3	7	13	200
Hidrocarburos Totales F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg MS	6 281	3 090	20 356	1 200
Hidrocarburos Totales F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg MS	4 331	2 624	13 054	3 000
Arsénico Total	mg/Kg MS	1,2	0,52	1	50
Bario Total	mg/Kg MS	10,8	6,13	11,3	750
Cadmio Total	mg/Kg MS	<0,0007	<0,0007	<0,0007	1,4
Mercurio Total	mg/Kg MS	0,11	0,06	<0,03	6,6
Plomo Total	mg/Kg MS	5,12	3,61	3,62	70
Cromo Hexavalente	mg/Kg MS	1	1	0,7	0,4

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-17/002230 – AGQ Perú S.A.C.  
 (1): D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – Suelo Agrícola.  
 : Supera los valores establecidos del D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo

63. Por lo expuesto, si bien los resultados de monitoreo de suelos contenidos en el Informe de Ensayo N°10069/2017, correspondientes al muestreo realizado por el administrado el 7 de marzo del 2017, no muestran excesos de ECA para Suelo, ello no acredita la limpieza y remediación del área afectada por el derrame (componente suelo). Ello toda vez que durante la del 6 al 14 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión detectó excesos de ECA para Suelo – uso agrícola en los parámetros Hidrocarburos Totales F2, F3 y Cromo Hexavalente. Por ello, corresponde dictar una medida correctiva en el presente extremo.

**b) Monitoreo de agua superficial**

64. En su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó el Informe de Ensayo N°10069/2017 donde se observan los resultados del muestreo realizado el 7 de marzo del 2017 al componente agua superficial<sup>64</sup>.

65. El administrado consideró cuatro (4) puntos de monitoreo (179,3a,ESP-01; 179,3a,ESP-02; 179,3a,ESP-06; y 179,3a,ESP-03). Si bien dichos resultados muestran excesos en los parámetros Paration y Hexaclorobutadieno, corresponde precisar que los parámetros indicados no se encuentran relacionados al derrame de hidrocarburos, sino al control de insectos, ácaros y plagas<sup>65</sup>.

<sup>63</sup> Página 24 del Informe de Supervisión N° 715-2017-OEFA/DS-HID.  
<sup>64</sup> Obrante en el folio 75 del Expediente (CD ROM).

<sup>65</sup> Cabe precisar que el Paration es un pesticida organofosforado que usado para controlar insectos y ácaros, por lo que no estaría relacionado al derrame materia de análisis. Por su parte, el parámetro Hexaclorobutadieno (halogenados y no halogenados) forma durante del procesamiento de otras sustancias químicas como el tetracloroetileno, el tricloroetileno y el tetracloruro de carbono, siendo un producto intermedio en la fabricación de





66. En ese contexto, el Informe de Ensayo N°10069/2017 no acredita excesos de ECA para Agua que se encuentren relacionados al referido derrame de hidrocarburos. Por su parte, el seguimiento realizado por la Dirección de Supervisión del 6 al 14 de setiembre del 2017 no tomó muestras de agua superficial en la quebrada S/N afectada por el derrame<sup>66</sup>, por lo que esta Dirección considera que la afectación al componente agua superficial ha sido subsanado, y no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.
67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 9: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente derivados del derrame de 83.85 barriles de fluido de producción del Pozo PAV 1103 - Línea de Producción de 4" ocurrido a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9.	Acreditar la remediación de las áreas impactadas (componente suelo y flora) por el derrame de fluido de producción del Pozo PAV 1103-Línea de Producción de 4" ocurrido a la altura del kilómetro 16+800 de la Batería 9.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando las acciones destinadas a remediar las áreas impactadas por el derrame, el cual deberá incluir: (i) informes de ensayo de muestreos en el componente afectado suelo, (ii) acreditar las acciones para la recuperación de la flora afectada, y (iii) registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84).

compuestos de goma y lubricantes, el cual también es empleado para matar plagas que se encuentran en el suelo. Por ello, tampoco se encuentra relacionado al referido derrame.

Fuentes:

- Agency for Toxic Substances and Disease Registry - ATSDR. Resumen de Salud Pública Paration. Enero 2017. Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs205.pdf](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs205.pdf) [Última revisión: 29 de diciembre de 2017].
- Agency for Toxic Substances and Disease Registry - ATSDR. Resumen de Salud Pública Hexaclorobutadieno. Mayo de 1994. Disponible en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs42.pdf](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs42.pdf) [Última revisión: 29 de diciembre de 2017].

66

Cabe precisar que mediante Memorándum N° 007-2017-OEFA/DFAI/SFEM recibido por la Dirección de Supervisión el 10 de enero del 2018, la Autoridad Instructora solicitó información a la Dirección de Supervisión respecto de (i) si en la actualidad Pluspetrol Norte ha cumplido con realizar la remediación de los suelos y aguas superficiales afectados por el derrame ocurrido el 24 de julio de 2016; y, (ii) el motivo por el que, al realizar las acciones de seguimiento del 6 al 14 de setiembre del 2017, no se realizó el monitoreo de aguas superficiales.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante Memorándum N° 308-2018-OEFA/DSEM del 25 de enero del 2018, la Dirección de Supervisión indicó que el Protocolo de Monitoreo Nacional de Calidad de los Recursos Hídricos aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, establece que la toma de muestras de agua debe considerar que el cuerpo de agua tenga una profundidad representativa, para no generar contaminación de muestras por remoción de sedimentos. En tal sentido, considerando que en la quebrada afectada por el derrame se encontró cuerpos de agua estáticos, empozados y disperso y de bajo nivel (charcos de agua), una eventual muestra no habría sido representativa, por lo que no se realizó el monitoreo de aguas superficiales.






68. Cabe indicar que la referida medida correctiva tiene la finalidad de verificar si el administrado ha efectuado las acciones de recuperación y limpieza de crudo, y así mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de julio del 2016.
69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia un proyecto de recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, cuyo plazo de ejecución es de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>67</sup>. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
70. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

71. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado presentó extemporáneamente el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, respecto del derrame de fluido de producción ocurrido en la Línea del Pozo PAV-110 el 24 de julio del 2016.
72. Al respecto, conforme a lo señalado en el presente Informe, en tanto el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales el 28 de julio del 2016, se concluye que la presente conducta infractora ha sido corregida, no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>68</sup>.
73. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

  
<sup>67</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

#### **3. PLAZO DE EJECUCIÓN**

*El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.*

Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)

[Última revisión: 24 de enero del 2018].

<sup>68</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 716-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 9 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0161-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1763-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>69</sup>.

Regístrese y comuníquese.

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos del Organismo de Evaluación  
y Fiscalización Ambiental

DFAI2/YGP/fro

<sup>69</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."